



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre, Capital de Bolivia

RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL  
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Nº 413/21

Sucre, 22 de noviembre de 2021

Por cuanto el Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:



**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Ingresa a la Comisión de Obras Públicas, Planificación y Ordenamiento territorial, con CM 2165 memorial de 3 de noviembre del 2021, de la señora Gabriela Vaca Guzmán Gallardo, reiterando denuncia de irregularidades en las Unidades de Catastro y Mapoteca del GAMS y solicita fiscalización para determinar responsabilidad de funcionarios o ex funcionarios, para análisis e informe correspondiente.

Que, la señora Gabriela Vaca Guzmán Gallardo, mayor de edad, estudiante con C.I. Nº 6443064 Cbba. Natural y vecina de esta ciudad, da a conocer al Pleno del Ente Deliberante que el 19 marzo del año 2021 denunció una serie de irregularidades que se habrían cometido en su contra, por parte de funcionarios de la Alcaldía de Sucre, específicamente las unidades de Mapoteca y Catastro.

Que, fruto de la señalada denuncia, en fecha 26 de abril del año en curso, recibió la nota HCM Ext Nº 135/2021, del Concejo Municipal de Sucre, dándole a conocer 6 puntos que los cita en su memorial, haciendo constar que su persona es propietaria de un lote de terreno situado en una esquina con Línea Municipal aprobada Nº 007404 y ubicación física 028-0069-003-000, ubicado en esquina y según el sistema RUAT a nombre de María del Rosario Gallardo Salinas (Su señora Madre), quien junto a su padre adquirió ese predio para su persona.

Que, resalta de la nota HCM Ext Nº 135/2021 del Concejo Municipal de Sucre, que se le dio a conocer en el punto cinco, que los predios con código catastral 028-0069-006-000 y 028-0400-500-000 no se encuentran sobrepuestos.

Que, con ese informe, según asevera quedaría establecido su derecho propietario sobre el lote de terreno de 468.67 m<sup>2</sup> ubicado en la zona de Alto Tucsupaya (Ex fundo Tucsupaya Alta), inscrito en Derechos Reales bajo la matrícula computarizada Nº 1.01.1.99.0076802 de Chuquisaca.

Que, posteriormente, en fecha 02 de agosto de 2021, se habría dirigido al Arquitecto Willy Arciénega, Director de la Dirección de Regularización Territorial D.R.T. (anteriormente denominada DRAT) del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, haciéndole conocer la nota del Concejo y solicitado copias legalizadas del plano de mosaico del código 028-0069-003-000, copias legalizadas del plano de Línea Municipal Nº 007404 a nombre de Gabriela Vaca Guzmán Gallardo, copia legalizada del informe CITE DRAT Nº 176/2021, mas todos sus anexos y pidiendo que inmediatamente se proceda al desbloqueo en el sistema RUAT para el pago impositivo; nota que mereció la respuesta con el informe Cat. Multif. HGAMS Nº 2477/21 de 07 de Septiembre de 2021 y según señala, en la misma le indican:

1. Que le otorgan copias legalizadas de los planos, pero lamentablemente no le entregaron los mismos, pese a los reclamos que realizó.
2. Hubiera una equivocación de códigos y que por ello se encuentra bloqueado su inmueble, habiéndole otorgado la Línea Municipal con una confusión, por lo cual el predio queda en área rustica.
3. Se le sugiere trámite con la Ley 247 caso 2 para corregir el supuesto error.
4. Le niegan las copias de la Línea Municipal
5. A solicitud del señor Omar José Eid Abuawad se niegan a entregarle copias de todo lo que solicitó, por existir un supuesto proceso penal pendiente por avasallamiento.
6. Más que un informe, el mismo es una relación de hechos que no coincide con lo que solicita

Que, aclara que el proceso penal, al que hacen referencia, lo inició justamente su persona el año 2017, por el delito de avasallamiento en contra de Omar José Eid Abuawad, mismo que en primera instancia concluyó con una resolución de imputación formal contra el señor Eid, pero luego fue anulada; proceso que actualmente se encuentra archivado.

S.O.: 127/21.  
R.A.M. 413/21  
INF. Nº 151/21 C.O.P.P.O.T.  
Fs.49



## CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre, Capital de Bolivia

Que, con esos antecedentes por las incoherencias y anomalías en esas unidades, solicita iniciar procesos administrativos internos en contra de los personeros que de manera inescrupulosa y parcializada, no le facilitan la información, pese a haberse demostrado que es propietaria y que no existe sobreposición de predios, así como informe verbal y escrito del informe técnico legal Cat Multif H.G.A.M.S. N° CITE 2477/21 de 07 de septiembre de 2021, copias legalizadas de la documental que no le fue entregada e inspección in situ.

Que, de la revisión de la documentación que adjunta la interesada, se advierte copia simple del INFORME TÉCNICO LEGAL Cat Multif. H.G.A.M.S. N° CITE 2477/21 de 07 de septiembre de 2021, suscrito por el Técnico Digitalizador del SACUS, Asesora Legal Catastro, Jefe de Catastro Multifinalitario, Responsable de Mapoteca y Director de Regularización Territorial, estableciéndose en este informe los siguientes aspectos:

1. La señorita Gabriela Vaca Guzmán adjuntando Fotocopia de Cedula de identidad, impuestos, informe H.C.M. EXT N° 135/2021, informe CITE DRT N° 176/2021, Folio Real de 03 de Agosto de 2021, fotocopia de testimonio N° 1211/92 y Fotocopia de Línea Municipal N° 007404, solicita desbloqueo en el sistema RUAT del predio con código catastral 028-0069-003-000.
2. El predio con código catastral 028-0069-003-000, según la fundamentación legal, conforme a los arts. N° 105, 1449 y 1538 del Código Civil se encuentra registrado en Derechos Reales a nombre de Gabriela Vaca Guzmán Gallardo desde el año 1992 bajo la matricula computarizada N° 1.01.99.0076802, se encuentra en estado rústico y el código bloqueado.
3. El señor Omar José Eid Abuawad mediante nota con registro de catastro multifinalitario N° 2290 solicita la paralización del trámite incoado por la señorita Gabriela Vaca Guzmán Gallardo, poniendo en conocimiento que existe un proceso penal y aparece solamente el informe IDIF: 696/2017 INV. ESP. ING. 016/2017, señalando de manera textual en este informe "NO ADJUNTANDO NINGUNA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU DERECHO PROPIETARIO NI SU IDENTIDAD"
4. Ratifica este documento, que en el informe DRT N° 176/2021 de fecha 09 de abril de 2021 se explica en forma detallada el proceso y la no sobreposición con otros predios registrados en el GAMS.
5. A fojas 7 cita "aclarada la equivocación de códigos, de su predio se pudo constatar que le corresponde el código catastral 028-0069-003-000, mismo que a la fecha se encuentra bloqueado, habiendo sido otorgada línea municipal con esa confusión y habiendo quedado en área rústica.." por lo que se le sugiere se someta al caso 2 de regularización del Derecho Propietario, una vez concluyan los procesos incoados por los impetrantes en instancias judiciales.
6. Cita como base jurídica, entre otros instrumentos, el reglamento de loteamientos, urbanizaciones y condominios cerrados aprobado en fecha 22 de abril de 2015 mediante Decreto Municipal N° 014/2015, con respecto a la paralización por oposición de colindantes por conflictos de sobreposición, que debe ser representada adjuntando títulos y los planos, teniendo un plazo de 30 días calendario para iniciar proceso judicial; de no contar con la documentación del proceso se considera como NO válida la solicitud de paralización y se continua con el trámite de loteamiento, así como como también la oposición de un tercero debe adjuntar el certificado del juzgado que garantice estar en conflicto de derecho propietario.
7. Cita de igual manera el art. 4 (principios generales de la actividad administrativa) inc. G) principio de legalidad y presunción de legitimidad de las actuaciones administrativas.
8. Concluye señalando, que le entregan a la interesada copias legalizadas del plano de mosaico catastral solicitado, porque acredita la interesada el interés legítimo, no le entregan copias legalizadas del informe N° 176/2021, tampoco de la Línea Municipal por haber sido emitida erróneamente, no es posible dar curso a la solicitud de desbloqueo y la solicitud de paralización, finalmente aseveran que no se puede atender ninguna de estas peticiones, debido a que aparentemente se encuentra pendiente una investigación y un proceso penal por el delito de avasallamiento según informe IDIF 696/2017 INV. ESP. ING 016/2017.

S.O.: 127/21.  
R.A.M. 413/21  
INF. N° 151/21 C.O.P.P.O.T.  
Fs.49





## CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre, Capital de Bolivia

- Continúan señalando, que el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre no tiene competencia ni puede modificar la situación del predio en litigio, hasta que alguno de los impetrantes, demuestre que el proceso judicial a concluido presentando su solicitud respalda por la Correspondiente Resolución Judicial basada en autoridad de cosa Juzgada y Ejecutoriada, además de acreditar documentalmente su identidad, interés legítimo y mejor derecho propietario conforme a toda la normativa legal vigente.

Que, por todo lo manifestado en el INFORME TÉCNICO LEGAL Cat Multif. H.G.A.M.S. N° CITE 2477/21 puede advertirse que los funcionarios dependientes del Ejecutivo Municipal, no realizaron una adecuada valoración del caso, pues si ya definieron que el predio del señor Eid Abuwad y de la Señora Vaca Guzmán Gallardo no se encuentran sobrepuestos; no valoran la legalidad de la solicitud del señor Eid Abuwad de no dar curso al trámite de la señora Vaca Guzmán, pues indican que no se acompaña el derecho propietario tampoco Carnet de Identidad y se limitan a decir que esperaran los resultados de un proceso penal con informe IDIF 696/2017 que data de hace cuatro años atrás.

Que, por otra parte en el propio informe hacen referencia a las paralizaciones establecidas para procesos de loteamiento, cuando el presente no es el caso y es más, la última normativa sobre urbanizaciones estableció que los conflictos de derecho propietario, de un trámite que se encuentre en curso, deben ser necesariamente notificados al Gobierno Municipal de Sucre con la prohibición de innovar emitida por la autoridad jurisdiccional competente o la instrucción expresa al Gobierno Municipal de Sucre de paralización del trámite, emitida por el juzgado correspondiente, determinación señalada justamente porque el Gobierno Municipal de Sucre, no dirime, reconoce ni otorga Derecho Propietario Alguno.

Que, por otra parte se niegan a facilitarle documentación cursante y generada por esas dependencias, cuando ellos mismos advierten que el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo en referencia al principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario, por lo tanto no pudieran negarle las copias legalizadas de los documentos municipales.

Que, en similar sentido, la Sentencia Constitucional 1464/2004-R de 13 de septiembre, sostuvo que: "dicho principio implica el sometimiento de la Administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa; por lo que, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución Política del Estado, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos". Dentro ese marco, este entendimiento fue reiterado, entre otras, por la Sentencia Constitucional Plurinacional 0411/2017-S1 de 12 de mayo de 2017.

Que, la relación de los particulares con la Administración Pública se presume la buena fe, y que la confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo. Al respecto, la jurisprudencia constitucional también desarrolló este principio en la Sentencia Constitucional 95/01 de 21 de diciembre de 2001, señalando que el principio de buena fe es: "la confianza expresada a los actos y decisiones del Estado y el servidor público, así como a las actuaciones del particular en las relaciones con las autoridades públicas. De manera que, aplicado este principio a las relaciones entre las autoridades públicas y los particulares, exige que la actividad pública se realice en un clima de mutua confianza que permita a éstos mantener una razonable certidumbre en torno a lo que hacen, según elementos de juicio obtenidos a partir de decisiones y precedentes emanados de la propia administración, asimismo certeza respecto a las decisiones o resoluciones obtenidas de las autoridades públicas".

Que, el artículo 24 de la Constitución Política de Estado Plurinacional de Bolivia, toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

Que, el Artículo 56. de la Constitución Política de Estado Plurinacional de Bolivia, establece I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social. II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo. III. Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.

S.O.: 127/21.  
R.A.M. 413/21  
INF. N° 151/21 C.O.P.P.O.T.  
Fs.49



Plaza 25 de Mayo N° 1



64 61811-64 51081-64 52039



[www.gacetamunicipalsucre.gob.bo](http://www.gacetamunicipalsucre.gob.bo)



Dirección Postal: Casilla 778



(0591)(4)-6440926



[concejo@hcmsucre.gob.bo](mailto:concejo@hcmsucre.gob.bo)



Concejo Municipal de Sucre



## CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre, Capital de Bolivia

Que, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en su artículo 302 párrafo I numeral 10 establece que es competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales, el Catastro Urbano en el ámbito de su jurisdicción, en conformidad con los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales al igual que según el numeral 29 el desarrollo Urbano y asentamientos humanos urbanos.

Que, la teoría constitucional ha desarrollado la técnica del contenido esencial de los derechos fundamentales, a partir de la cual, la aplicación directa de los mismos debe asegurar el respeto y eficacia plena de los elementos constitutivos de ese contenido esencial o núcleo duro de derechos. En el marco de lo indicado, corresponde precisar que el derecho a la propiedad es un derecho fundamental expresamente reconocido por el bloque de constitucionalidad, así, el art. 56.1 de la CPE, indica que: "Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que esta cumpla una función social"; asimismo, el art. 17.1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), indica: "Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente"; de la misma forma, el segundo párrafo de esta disposición, establece y: "...nadie será privado arbitrariamente de su propiedad"; también, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su art. 21.1 y 2 consagra el derecho a la propiedad privada, estableciendo en su primer párrafo lo siguiente: "Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes...". Además, el segundo numeral de esta disposición dispone que: "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa...".

Que, a partir de estas disposiciones que forman parte del bloque de constitucionalidad boliviano de acuerdo al art. 410.I de la Constitución, deben establecerse los elementos constitutivos del contenido esencial del derecho de propiedad, en ese sentido, este derecho fundamental, cuya génesis se encuentra no solamente en el texto constitucional sino también en el bloque de convencionalidad, en su núcleo duro se identifican tres elementos esenciales: a) El derecho de uso; b) El derecho de goce; y, c) El derecho de disfrute. Asimismo, estos tres elementos tienen un sustento axiológico que refuerza dicho contenido esencial, basado en los valores libertad, igualdad, solidaridad y justicia. Por su parte, es imperante además precisar que este núcleo esencial del derecho fundamental de propiedad, genera a su vez obligaciones negativas tanto para el Estado como para particulares que se traducen en las siguientes: 1) Prohibición de privación arbitraria de propiedad; y, 2) Prohibición de limitación arbitraria de propiedad. A partir de los aspectos precedentemente contemplados, debe señalarse que en el Estado Constitucional de Derecho, en el cual el derecho de propiedad debe estar plenamente asegurado, todo acto o medida de hecho que implique privación o limitación arbitraria e ilegal de la propiedad, implican una directa afectación al contenido esencial del derecho de propiedad en sus tres elementos esenciales: uso, goce y disfrute.

Que, la ley 1178 en su artículo 28, establece que todo servidor público, responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo.

Que, la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales en su Artículo 16, numeral 4. Establece que el Concejo Municipal tiene la atribución "En el ámbito de sus facultades y competencias, de dictar Leyes Municipales y Resoluciones, Interpretarlas, Derogarlas, Abrogarlas y Modificarlas".

Que, la Ley Autonómica Municipal N° 001/2011 en su artículo 6°, establece que a partir de la publicación de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante Leyes, ordenanzas y Resoluciones, bajo los epígrafes de "Ley Municipal Autonómica, "ordenanza Autonómica Municipal " y " Resolución Autonómica Municipal", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración.

Sucre, Capital de Bolivia

**POR TANTO:**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE,** en uso específico de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.- El Órgano Ejecutivo Municipal, en el marco de la normativa en vigencia, previa aplicación de los procedimientos que correspondan y revisión de los antecedentes dominiales de los predios objeto de tratamiento, que según sus propios informes CITE DRAT N° 176/2021 de fecha 09 de abril de 2021 e INFORME TÉCNICO LEGAL Cat Multif. H.G.A.M.S. N° CITE 2477/21 de 07 de septiembre de 2021, no se encontrarían en sobreposición, proceda de manera inmediata a solucionar todo lo que en materia**

S.O.: 127/21.

R.A.M. 413/21

INF. N° 151/21 C.O.P.P.O.T.

Fs.49





## CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre, Capital de Bolivia

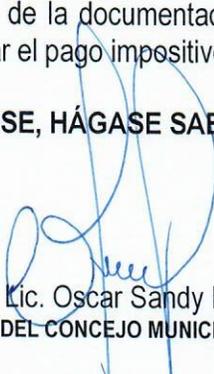
**administrativa al Gobierno Municipal de Sucre le compete, evitando vulnerar derecho consagrados en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.**

**Artículo 2º.-** Aclare a la interesada señora Rosario Vaca Guzmán los alcances y pormenores de su INFORME TÉCNICO LEGAL Cat Multif. H.G.A.M.S. N° CITE 2477/21 de 07 de septiembre de 2021, considerando los antecedentes dominiales, ubicación física georeferenciada, graficación en el SACUS de los predios en tratamiento y documentación con la cual se bloqueó el pago impositivo del predio con código catastral 028-0069-003-000.

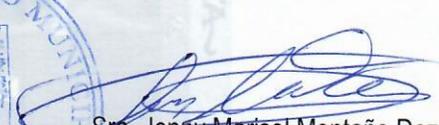
**Artículo 3º.-** En el marco de la transparencia institucional, los principios que rigen los actuados administrativos, el derecho a la petición e información garantizado por la Constitución Política del Estado Plurinacional, otorgue en un plazo no mayor a 48 horas, bajo responsabilidad funcionaria, las fotocopias legalizadas de la documentación solicitada por la interesada, la cual contradictoriamente le fue negada en INFORME TÉCNICO LEGAL Cat Multif. H.G.A.M.S. N° CITE 2477/21, ya que como el propio informe asevera (fojas 11) habría demostrado su interés legítimo.

**Artículo 4º.-** Tome las acciones administrativas y disciplinarias contra los funcionarios responsables, por las presuntas contravenciones al ordenamiento administrativo interno, ante la dilación y valoración contradictoria demostrada en el INFORME TÉCNICO LEGAL Cat Multif. H.G.A.M.S. N° CITE 2477/21, pues si bien el Gobierno Municipal de Sucre, no otorga, ni dirime, mucho menos reconoce Derecho Propietario alguno, por un lado señalan en el meritudo informe que la interesada tiene interés legítimo, pero por otro le niegan el otorgar copias legalizadas de la documentación cursante en el Municipio, señalan que no existe sobreposición pero niegan desbloquear el pago impositivo.

**REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.**

  
Lic. Oscar Sandy Rojas

PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

  
Sra. Jenny Marisol Montaña Daza

CONCEJAL SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE  
Sucre, Capital de Bolivia

S.O.: 127/21.  
R.A.M. 413/21  
INF. N° 151/21 C.O.P.P.O.T.  
Fs.49



Plaza 25 de Mayo N° 1

64 61811-64 51081-64 52039

(0591)(4)-6440926



[www.gacetamunicipalsucre.gob.bo](http://www.gacetamunicipalsucre.gob.bo)



[concejo@hcmsucre.gob.bo](mailto:concejo@hcmsucre.gob.bo)



Dirección Postal: Casilla 778



Concejo Municipal de Sucre

Sucre - Bolivia